

## RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE, INSTADO POR “EMPRESA A” RESPECTO AL VERTIDO DE LA ENERGÍA CORRESPONDIENTE AL PARQUE EÓLICO “XXXX” (C.A.T.R. 30/2010).

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO.- *Planteamiento del conflicto.***

Con fecha 19 de noviembre de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de la empresa “EMPRESA A”, presentado en las oficinas de Correos y Telégrafos el 17 de noviembre de 2010, por el que solicita a la CNE la resolución del conflicto que mantiene con Red Eléctrica de España, S.A. por la denegación de la solicitud de acceso que fue efectuada por “EMPRESA A” para la evacuación, en la red de distribución propiedad de “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, de la energía generada por el parque eólico “XXXX” (18 MW).

Considerando que la justificación dada por Red Eléctrica de España para denegar su solicitud de acceso no se ajusta a las exigencias contenidas en la normativa de aplicación, “EMPRESA A” solicita a la CNE lo siguiente:

*“...que tenga por presentado en tiempo y forma el presente Conflicto de Acceso a la Red de Distribución, con influencia en la Red de Transporte, ante la denegación de acceso para la conexión del Parque Eólico “XXXX”, se sirva admitirlo, y previos los trámites oportunos,*

- a) Se dicte Resolución otorgando a mi representada el derecho de acceso a la red de distribución de “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, en barras de 66 kV del nudo “.....”, para la evacuación del Parque Eólico “XXXX”, de 18 MW, sito en el término municipal de “XXXX” ().*
- b) Subsidiariamente, caso de que la Comisión Nacional de Energía considere ajustada a derecho la denegación de acceso según el citado informe de Red Eléctrica de España, declare obligación de ésta de indicar refuerzos concretos*

*en las redes de transporte y/o distribución para posibilitar el acceso y conexión del citado Parque Eólico en el punto de conexión otorgado por “EMPRESA DISTRIBUIDORA”.*”

“EMPRESA A” adjunta a su escrito de interposición de conflicto la siguiente documentación:

- Resolución de 28 de diciembre de 2007 de la Delegación Provincial de ....., por la que se declara viable, a los efectos ambientales, el proyecto de instalación correspondiente al parque eólico ““XXXX””.
- Resolución de la Delegación Provincial de ....., por la que se autoriza administrativamente el parque eólico ““XXXX””.
- Resguardo del aval depositado en la Delegación Provincial de....., en cumplimiento del artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto del parque eólico ““XXXX””.
- Solicitud de conexión y de acceso, de fecha 2 de junio de 2009, remitida por “EMPRESA A” a “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, para la evacuación de la energía producida en el parque eólico ““XXXX””, para una potencia de 26 MW.
- Escrito de “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, de fecha 14 de octubre de 2009, por el que se expone a “EMPRESA A” la ausencia de capacidad suficiente para la evacuación en la subestación de .....
- Solicitud de fecha 27 de octubre de 2009, remitida por “EMPRESA A” a “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, para la evaluación de la capacidad en la subestación ..... [“.....”] 66 kV, subyacente de la nueva subestación ..... 220 kV, prevista en la planificación, para una potencia en el intervalo 15 a 26 MW.
- Escrito de “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, de fecha 10 de noviembre de 2009, por el que se expone a “EMPRESA A” la ausencia de capacidad suficiente para la evacuación en la subestación de ..... 66 kV.
- Nueva solicitud de acceso, de fecha 1 de diciembre de 2009, remitida por “EMPRESA A” a “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, para una potencia limitada de 18 MW.
- Escrito de “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, de fecha 25 de enero de 2010, por el que se declara viable la evacuación del parque eólico en las barras

de 66 kV de la subestación ....., *“una vez ejecutada la transformación 220/66 kV y conexión prevista a la red de 66 kV de la zona”*. “EMPRESA DISTRIBUIDORA” advierte, no obstante, de que se necesita que el gestor de la red de transporte confirme la viabilidad del acceso.

- Escrito de “EMPRESA A” de fecha 29 de enero de 2010, remitiendo información complementaria a “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, a los efectos de que Red Eléctrica de España emita su informe de viabilidad de acceso.
- Escrito de “EMPRESA DISTRIBUIDORA” de fecha 9 de febrero de 2010 por el que se remiten a “EMPRESA A” determinadas condiciones de conexión.
- Escrito de “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, de fecha 2 de noviembre de 2010, remitiendo a “EMPRESA A” *Comunicación informativa* de Red Eléctrica de España, de fecha 29 de septiembre de 2010, sobre la solicitud de acceso del parque eólico ““XXXX””, en la que se concluye que *“la conexión del parque del asunto no resultaría viable en el horizonte corto plazo”*.

## **SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento.**

Mediante escritos de fecha 26 de noviembre de 2010 se comunicó a “EMPRESA A”, a “EMPRESA DISTRIBUIDORA” y a Red Eléctrica de España el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común.

A “EMPRESA DISTRIBUIDORA” y a Red Eléctrica de España se les dio traslado del escrito de “EMPRESA A”, confiriéndoles un plazo de diez días hábiles –previsto en el artículo 76.1 de la Ley 30/1992- para formular alegaciones y aportar los documentos que estimaran convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Asimismo, mediante escrito de fecha de 26 de noviembre de 2010 se requirió de la COMUNIDAD AUTÓNOMA la emisión del informe preceptivo previsto en los artículos 15.3 y 16.3 del Real Decreto 1339/1999 (por el que se aprueba el Reglamento de la CNE) en relación con las instalaciones de su competencia autorizatoria, a propósito del conflicto de referencia.

Dicha solicitud de informe fue recibida el 2 de diciembre de 2010 por la "COMUNIDAD AUTÓNOMA", según consta en el aviso de recibo correspondiente. Habiendo transcurrido el plazo para la evacuación de este informe, establecido en el apartado 2 del artículo 83 de la Ley 30/1992, sin que se recibiera contestación a la solicitud de informe, se prosiguieron las actuaciones del procedimiento, con base en lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 83.

### **TERCERO.- Alegaciones de Red Eléctrica de España.**

El 17 de diciembre de 2010 se han recibido en el Registro de la CNE alegaciones de Red Eléctrica de España, presentadas en las oficinas de Correos y Telégrafos el 15 de diciembre de 2010. En este escrito, Red Eléctrica de España efectúa, en lo esencial, las siguientes alegaciones:

- Que, *"si el legislador hubiera querido que todos y cada uno de los solicitantes de acceso obtuvieran una resolución favorable, hubiera establecido, simple y llanamente, que el acceso no puede ser denegado en ningún caso"*.
- Que *"deben tenerse en cuenta dos cuestiones de orden técnico: (i) la capacidad nunca puede faltar, si al calcular esta capacidad en un punto no se tienen en cuenta los generadores previamente conectados en el mismo o en la zona; (ii) esta capacidad no puede calcularse aislando un único nudo de la red, sino que en el análisis deben tenerse en cuenta zonas geográficas y siempre dependerá, en todo caso, de los generadores que se decida conectar en los nudos de esa zona geográfica analizada"*.
- Que *"una sobreinstalación excesiva afecta a la seguridad del sistema y al desarrollo coherente y eficiente de las redes"*.
- Que *"de concederse acceso y posterior conexión en base a este llamado principio de inexistencia de reserva de capacidad a toda la generación de régimen especial solicitada no se producirían restricciones coyunturales o temporales, sino restricciones absolutamente crónicas"*.
- Que *"La acumulación de altas concentraciones nodales y zonales de generación introduce nuevas restricciones al sistema, limita de forma muy importante las*

*posibilidades de mantenimiento de la Red de Transporte y, en definitiva, reduce la seguridad de funcionamiento del sistema”*

- *Que “La contribución de la generación a la seguridad de suministro depende de su capacidad de producción efectiva y no de la potencia instalada bruta con posibilidades limitadas de evacuación, por lo que resultan necesarios mecanismos orientados a fomentar una ubicación adecuada y, en especial, para evitar una sobreinstalación excesiva en zonas con restricciones de producción previsibles de gran magnitud que se convertirían en crónicas”.*
- *Que, conforme al artículo 28.3 de la Ley del Sector Eléctrico (que permite al gestor de la red de transporte establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión), “Red Eléctrica de España ha venido informando al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de los criterios y magnitudes para el establecimiento de los límites a la capacidad de conexión”.*
- *Que “no puede aplicarse lo dispuesto en el RD 1955/2000 -que es un reglamento de desarrollo de la LSE [Ley del Sector Eléctrico]- sin tener en cuenta que esta Ley ha sido modificada y que existen otras normas posteriores que establecen la necesidad de establecer límites a la capacidad de conexión”.*
- *Que “se han remitido a la Secretaria General de Energía varias propuestas de nueva regulación de Procedimiento de Operación 12.1, incluyendo los criterios de limitación de conexión para la generación”.*
- *Que “la alusión por parte de Red Eléctrica a la saturación regional de Andalucía en el horizonte de red 2011-12 comunicada al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se fundamenta en estudios estáticos de flujo de cargas que en modo alguno han sido cuestionados desde el punto de vista técnico”.*
- *Que, “En estos estudios, se refleja una capacidad de conexión máxima para Andalucía en el horizonte de red mencionado de 4383 MW de generación eólica y de 4516 MW de generación no eólica”.*
- *Que “el contingente de generación previsto de régimen especial para Andalucía por un total de 8899 MW supone ya en sí un reto de tramitación y de estudio ante el que Red Eléctrica actúa siempre desde la perspectiva de asegurar la seguridad, regularidad y calidad de suministro futuro en el sistema eléctrico”.*

- Que, *“con la interpretación argumentada por “EMPRESA A”, sólo se podría llegar a una única conclusión: nunca falta la capacidad porque no hay reserva y, por tanto, nunca se produciría la única causa establecida, precisamente, para denegar el acceso”.*
- Que *“la comunicación emitida por Red Eléctrica en este caso no es un informe de viabilidad de acceso a la red de transporte dirigido a “EMPRESA A”, Red Eléctrica de España aclara que “Red Eléctrica de España analiza la viabilidad del acceso desde la perspectiva de la red de transporte y lo comunica al correspondiente gestor de la red de distribución, con objeto de que éste conteste al solicitante del acceso a dicha red de distribución”, y que “Por todo ello, consideramos que no existe indefinición sobre el ámbito geográfico y temporal de los estudios, ni sobre los datos de capacidad o producción simultánea máxima en el nudo y en la zona, ni sobre el sistema de priorización utilizado por la “COMUNIDAD AUTÓNOMA”.*
- Que *“Otra cosa es que “EMPRESA A” discrepe de la priorización realizada por la “COMUNIDAD AUTÓNOMA” o entienda que, pese a dicha priorización, igualmente debe concederse acceso, en base al ya comentado principio de inexistencia de reserva de capacidad”.*
- Que *“las posibilidades de producción simultánea máxima para la generación, en los distintos ámbitos geográficos y temporales más significativos tiene que venir dada como resultado de los estudios realizados por Red Eléctrica de España sobre la base de la información de que dispone, y en particular, requiere información para el modelado de generación, obtenida considerando como previsión más fehaciente la previsión de generación de las Comunidades Autónomas, en este caso la “COMUNIDAD AUTÓNOMA”.*
- Que, *“dado que las Comunidades Autónomas son conocedoras del perfil que se define en cada nudo, Red Eléctrica entiende relevantes las previsiones de éstas como entrada de datos para el modelado que más se pueda aproximar a la realidad en aquellos horizontes de estudio de medio y largo plazo sobre los que de forma continuada es preciso realizar análisis de capacidad”.*
- Que *“Red Eléctrica entiende que para resolver la situación de saturación zonal en la región de COMUNIDAD AUTÓNOMA, sería necesario plantear nuevos refuerzos*

*en revisiones futuras de la Planificación o mediante Programas Anuales para subsanar la saturación de generación de COMUNIDAD AUTÓNOMA en el horizonte 2011, si bien dicha posibilidad no pasaría por actuaciones a nivel local, dado que no se trata de una limitación nodal”.*

- Que *“es evidente que es inviable proponer otros puntos de acceso en la zona de COMUNIDAD AUTÓNOMA, dado que existiría la misma restricción zonal”.*

Efectuadas estas alegaciones, Red Eléctrica de España solicita a la CNE que *“dicte Resolución por la que desestime el conflicto planteado por “EMPRESA A”, confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA”.*

Red Eléctrica de España adjunta a su escrito de alegaciones la siguiente documentación:

- Escrito de Red Eléctrica de España, de fecha 12 de marzo de 2010, dirigido al Secretario de Estado de Energía, para comunicar los límites a la capacidad de conexión.
- Informe de Red Eléctrica de España, de fecha 22 de mayo de 2009, sobre la *“Capacidad de evacuación de generación de régimen especial en la Comunidad Autónoma en el Horizonte 2011-2012”.*

#### **CUARTO.- Alegaciones de “EMPRESA DISTRIBUIDORA”.**

El 27 de diciembre de 2010 se ha recibido en el Registro de la CNE escrito de “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, presentado en la COMUNIDAD AUTÓNOMA el 14 de diciembre de 2010, en el que esta empresa efectúa, esencialmente, las siguientes alegaciones:

- Que *“siendo preceptiva la intervención de REE [Red Eléctrica de España] en la solicitud de EMPRESA A, los términos del conflicto han sido planteados, exclusivamente, sobre la declaración de inviabilidad del acceso efectuada por REE de modo que habiendo capacidad para el acceso solicitado para el parque eólico “XXXX”, la denegación del mismo debe circunscribirse únicamente a las motivaciones expuestas por REE en su Informe”.*

- Que, “al no mediar por su parte denegación, oposición ni limitación en cuanto al uso de la red de distribución en las condiciones solicitadas, “EMPRESA DISTRIBUIDORA” queda al margen de las decisiones, intereses o posicionamientos contrapuestos al acceso controvertido capaces de habilitarla como parte oponente del conflicto”.
- Que “el procedimiento se contrae a valorar el acceso controvertido exclusivamente desde la perspectiva del transporte y no de la distribución, que ni si quiera se cuestiona por ser materia ya aceptada frente al peticionario”.

“EMPRESA DISTRIBUIDORA” solicita a la CNE que “acuerde declarar la absoluta conformidad de “EMPRESA DISTRIBUIDORA” con el acceso como gestora de la red de distribución en los términos que obran en la documentación aportada al conflicto, así como su falta de participación relevante en cualquier hecho o decisión determinante de la inviabilidad del acceso ulteriormente decretada por REE”.

#### **QUINTO.- Trámite de audiencia.**

Mediante escritos de fecha 12 de enero de 2011 se puso el procedimiento de manifiesto a los interesados, confiriéndoles plazo de diez días hábiles para formular alegaciones. Dichos escritos fueron recibidos por Red Eléctrica de España en fecha 13 de enero de 2011, por “EMPRESA DISTRIBUIDORA” el 14 de enero de 20011 y por “EMPRESA A” el 17 de enero de 2011.

“EMPRESA A” compareció para tomar vista del expediente el día 27 de enero de 2011.

El 31 de enero de 20011 tuvo entrada en el Registro de la CNE escrito de **Red Eléctrica de España**, presentado en las oficinas de Correos y Telégrafos el 25 de enero de 2011, por el que esta empresa se ratifica en su anterior escrito de alegaciones, presentado en las mismas oficinas de Correos y Telégrafos el día 15 de diciembre de 2010.

El 1 de febrero de 2011 ha tenido entrada en el Registro de la CNE escrito de alegaciones de **“EMPRESA A”** presentado en las oficinas de Correos y Telégrafos el 28 de enero de 2011. En este escrito, la citada empresa efectúa, esencialmente, las siguientes alegaciones:

- Que el artículo 52.3 del Real Decreto 1955/2000 prevé que las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia de reserva de capacidad.
- Que *“La facultad de establecer limitaciones de capacidad por zonas territoriales no puede realizarse sin contar con la aprobación de la autoridad competente, en aras a garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, objetividad y no discriminación”*.
- Que *“REE hace alusión a propuestas de revisiones reglamentarias que no deben ser tenidas en cuenta, en tanto no están vigentes”*.
- Que *“REE no incluye un estudio concreto sobre afección a la red de transporte de la evacuación del Parque Eólico objeto de conflicto”*.
- Que *“la propia regulación prevé en la resolución de restricciones de acceso por el operador del sistema y gestor de la red de transporte la existencia de grupos generadores que cuenten con dispositivos de desconexión automática de la producción ante determinadas contingencias previsibles del sistema, tal y como establece el artículo 56 del Real Decreto 1955/2000”*.
- Que *“la comunicación de REE, ..., si bien le confiere un carácter de “comunicación informativa”, y aunque mantenga que no se trata de un informe de viabilidad de acceso a la red de transporte, supone de hecho y materialmente la denegación del acceso solicitado”*.
- Respecto al contenido del informe que Red Eléctrica de España adjunta a su escrito de alegaciones, “EMPRESA A” pone de manifiesto lo siguiente:
  - *Toda instalación en régimen especial no incluida en dicho perfil (tabla 3) no es admisible en la red y no dispondría de capacidad de acceso. Se utiliza por tanto como causa de denegación de acceso, no prevista por Ley, y REE plantea una saturación de toda la red de COMUNIDAD AUTÓNOMA.*
  - *Dicho perfil de generación considera instalaciones de régimen especial ya conectadas (2.608,81 MW), que representa aproximadamente el 31% del total, y las previstas (5.740,47 MW), que representa aproximadamente el 69% del total, escenario en el que la capacidad de acceso sería esencialmente*

*coincidente con la planificación autonómica. No sólo contempla instalaciones en régimen especial no conectadas, que representan el 69% del total de la generación en régimen especial, sino también una previsión de generación térmica futura entre el 25% y el 75% de acuerdo con la mejor previsión del operador del sistema a fecha de la emisión del informe. Entendemos por tanto que con ello se está produciendo de hecho una reserva de potencia.*

- *El escenario de demanda del estudio, dato de especial importancia que condiciona el resultado, casa el consumo de COMUNIDAD AUTÓNOMA con la generación, sin considerar tránsitos energéticos hacia otras zonas del territorio nacional, como por ejemplo la Comunidad de ....., con gran consumo (30.528 GWh según informe del Sistema Eléctrico para el año 2009 de REE) y escasa generación (1714 GWh).(…)*

- *El informe de capacidad de COMUNIDAD AUTÓNOMA se refiere a un horizonte de medio plazo (2011-2012) no acompasado con un horizonte de mayor alcance acompasado con la “Planificación de sectores de electricidad y gas 2008-2016”, aprobado por Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2008.”*

- *Que “REE admite en sus alegaciones que la inviabilidad del acceso no se produce por una limitación nodal”. Añade “EMPRESA A” que “dicha afirmación constituye la prueba más evidente de que existe capacidad de acceso para la evacuación del Parque Eólico”.*

Finalmente, el 2 de febrero de 2011 ha tenido entrada en el Registro de la CNE escrito **“EMPRESA DISTRIBUIDORA”**, presentado en la COMUNIDAD AUTÓNOMA el 25 de enero de 2011, dando por reproducidas sus anteriores alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.**

**PRIMERO.- Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte.**

“EMPRESA A” solicitó acceso a la red de distribución de titularidad de “EMPRESA DISTRIBUIDORA” para poder verter la energía del parque eólico ““XXXX”” (previsto, inicialmente, de 26 MW).

Mediante escrito de 25 de enero de 2010, “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, confiriendo al parque eólico mencionado punto de conexión en las barras de 66 kV de la subestación “.....”, comunicó a “EMPRESA A” que *“resultaría posible la evacuación de esta instalación”*, limitando la potencia a 18 MW (folio 40 del expediente administrativo); si bien, le advierte que, en cumplimiento de la normativa, dada la potencia de generación prevista, la aceptabilidad del acceso debe ser confirmada por Red Eléctrica de España.

Cabe señalar, a este respecto, que la intervención de Red Eléctrica de España en la evaluación del acceso solicitado por “EMPRESA A” es preceptiva conforme a lo previsto en el apartado 6 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Este apartado señala que *“Para instalaciones o agrupaciones de las mismas de más de 10 MW a conectar a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, éste solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión”*.

Mediante escrito de 2 de noviembre de 2010, “EMPRESA DISTRIBUIDORA” remitió a “EMPRESA A” copia del informe emitido por Red Eléctrica de España de evaluación del acceso desde la perspectiva de la red de transporte (de fecha 29 de septiembre de 2010), en donde se concluye la inviabilidad a corto plazo del acceso solicitado (folios 49 a 51 del expediente). Con ello, hay que entender que “EMPRESA DISTRIBUIDORA” acoge –actuando en cumplimiento de la decisión de Red Eléctrica de España, como no podía ser de otra manera- la conclusión denegatoria del acceso que resulta del citado informe, ya que es claro que “EMPRESA DISTRIBUIDORA” viene a trasladar a “EMPRESA A” la decisión de denegar el acceso a la red de que esta empresa es titular (esto es, su propia red de distribución), aunque la razón –la única causa- de esa denegación sea el hecho de que Red Eléctrica de España haya declarado la inviabilidad del acceso.

Así, no puede negarse que el gestor de la red de distribución no ha permitido la conexión del parque eólico a sus instalaciones, ni el vertido de energía del mismo a la red de la que es titular, aunque ello lo haya hecho en el obligado cumplimiento de la decisión tomada por Red Eléctrica de España, y dejando claro que la única razón de actuar así es la postura de Red Eléctrica de España.

Pues bien, en su informe, como justificación de la declaración de la inviabilidad del acceso, Red Eléctrica de España pone de relieve una serie de limitaciones que afectan a la capacidad de producción en Andalucía en un horizonte 2011.

Por su parte, “EMPRESA A” se encuentra disconforme con la denegación de la solicitud de acceso, porque, a su juicio, no es acorde a los requisitos normativos sobre evaluación de la capacidad de acceso.

Con ello, los términos del **conflicto planteado** quedaron determinados del modo siguiente:

- Surge un conflicto que se refiere al acceso a la red de distribución de titularidad de “EMPRESA DISTRIBUIDORA”; este acceso tiene por objeto el vertido de la energía producida en el parque eólico ““XXXX””. Se trata, en todo caso, de un conflicto de acceso, ya que el conflicto versa sobre la existencia, o no, de capacidad suficiente en la red para evacuar la energía del parque eólico mencionado.
- La causa de la denegación del acceso a esta red de distribución está – exclusivamente- en los límites a la capacidad de producción apreciados por Red Eléctrica de España, titular de la red de transporte.

En definitiva, concurre un conflicto de acceso, y, en relación con el mismo, son partes interesadas “EMPRESA A”, “EMPRESA DISTRIBUIDORA” y Red Eléctrica de España.

**SEGUNDO.- Competencia de la CNE para resolver el conflicto de acceso.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos que viene atribuida a la CNE por la disposición adicional undécima, tercero, decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se refieren también a esta competencia de la CNE los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

Asimismo, y en particular respecto al acceso a las redes de distribución, el apartado 8 del artículo 62 (*“Procedimiento de acceso a la red de distribución”*) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone que *“La Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución”*.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

### **TERCERO.- Procedimiento aplicable.**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe *“Formalización del derecho de acceso”*, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a este Organismo, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la disposición adicional undécima, primero, de la Ley 34/1998.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.**

## **PRIMERO.- SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA RED.**

Como viene señalando esta Comisión en diferentes resoluciones, el carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal, a cuyo tenor: *“El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores.”*

El derecho de acceso a las redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende, en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2, y 38 y 42, según se trate de acceso a redes de transporte y distribución, respectivamente, serían:

**a)** Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo, de la Ley (*“Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley”*), estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (*“esta Ley”*) establece las condiciones técnicas y

económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.

**b)** En coherencia con dicha configuración legal, los artículos 38 y 42 de la Ley, tras definir en sus apartados 1, en los términos más amplios, los sujetos que son titulares del derecho de acceso, definen los límites materiales del mismo en alusión a la situación de ausencia de capacidad en la red; en concreto, por lo que respecta al acceso a las redes de distribución, materia objeto del presente conflicto, el artículo 42, apartado 3, establece lo siguiente:

*“El gestor de la red de distribución sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.*

*La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.”*

Conforme a este precepto, hay sólo un posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de distribución, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: la primera de ellas, *“la denegación deberá ser motivada”*, comporta la obligación del gestor de la red de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos que deben ser expresos, están a su vez tasados por la Ley, ya que la falta de capacidad necesaria, prosigue el precepto, *“sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros...”*. La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa

posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red además de, o en lugar de, la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquellos, suficiente y explícita.

Es preciso finalmente, analizar el último inciso de los preceptos comentados *“...atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”*. Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: no podrán alegarse por el gestor de la red de distribución cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquellos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria.

Por lo que se refiere al acceso a la red de transporte, el artículo 55 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en su apartado b), expresa qué criterios ha de seguir y de qué manera ha de efectuar los cálculos el gestor de la red para determinar si hay o no capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado para las instalaciones de generación. En caso de que se informe de la insuficiencia de capacidad, el apartado 6 de este artículo 53 dispone que

*“Esta denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso”.*

Por su parte, el artículo 60 del Real Decreto 1955/2000, como no podía ser de otra manera, reproduce en idénticos términos para la distribución la restricción al derecho de acceso: la falta de capacidad necesaria que, además, sólo puede justificarse por idénticos criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

En definitiva, el derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución por parte de los sujetos del sistema y consumidores está establecido en el artículo 11.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en sus artículos 38 y 42, respectivamente, para el acceso al transporte y la distribución.

## **SEGUNDO.- SOBRE EL OBJETO DEL CONFLICTO.**

Como justificación de la denegación de los accesos pretendidos por “EMPRESA A”, Red Eléctrica de España, en su *Comunicación informativa*, expresó lo siguiente (folios 49 a 51 del expediente administrativo):

*“(..)*

*Como consecuencia de estudios de evacuación locales y zonales, y sobre la base de la información proporcionada por la “COMUNIDAD AUTÓNOMA”, en relación con los contingentes previstos en las distintas zonas, la conexión del parque eólico del asunto no resultaría viable en el horizonte corto plazo mencionado (H2011). No obstante, para un horizonte de mayor alcance, Red Eléctrica está revisando la capacidad de conexión en escenarios derivados de la mencionada Planificación de la Red de Transporte Horizonte 2016, mediante distintos análisis de comportamiento estático y dinámico, revisando algunos criterios como pudiera ser la coexistencia de distintas tecnologías o fuentes energéticas. Como consecuencia, las posibilidades resultantes asociadas a las distintas tecnologías serán comunicadas a la Administración regional, cuya planificación publicada constituirá la referencia para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión.”*

Así pues, la conclusión expresada por Red Eléctrica de España en su informe se sostiene, básicamente, en los datos de la planificación de generación efectuada por las Comunidades Autónomas. Red Eléctrica de España plantea un escenario en el que la energía con posibilidad de acceso a la red sería esencialmente coincidente con la prevista de la planificación autonómica.

En esta misma línea, en las alegaciones al presente procedimiento, Red Eléctrica de España viene a argumentar que no es posible conceder acceso en el medio plazo para un parque eólico en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que Red Eléctrica de España considera que se ha producido una saturación regional que alcanza hasta el horizonte 2011, y que, en este contexto, la integración de una generación no planificada podría derivar en restricciones cuya gestión podría, a su vez, comprometer la operación futura del sistema.

Red Eléctrica de España apoya normativamente estas consideraciones en su facultad de establecer límites zonales a la capacidad de conexión (prevista en el art. 28 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico).

Se analizan seguidamente los motivos de la declaración de la inviabilidad del acceso. A tal efecto, se examinan, en concreto, las siguientes cuestiones:

- La ausencia de un estudio específico de capacidad realizado por Red Eléctrica de España, referido al punto de conexión.
- La posibilidad de establecer límites por zonas a la capacidad de conexión.
- El valor de las previsiones regionales de generación.

### **TERCERO.- VALORACIÓN DE LOS MOTIVOS EN LOS QUE SE HA JUSTIFICADO LA DENEGACIÓN DEL ACCESO.**

#### **Tercero.1.- Ausencia de estudio específico de capacidad referido al punto de conexión:**

La *Comunicación informativa* remitida por Red Eléctrica de España (folios 49 a 51 del expediente administrativo) no contiene ningún estudio de capacidad

referido al punto de conexión; aunque reconoce que el punto de conexión del parque a la red, la futura subestación ..... 66 kV, es “*subyacente mayoritariamente –según su información- del también futuro nudo de la red de transporte ..... 220 kV*”.

Sin embargo, nada se indica en la mencionada *Comunicación informativa* sobre la capacidad admisible en este nudo de la red (.....220 kV): Ni sobre la producción simultánea máxima admisible en el mismo, ni sobre la demanda prevista en la zona. Red Eléctrica de España se limita a señalar que, “*Como consecuencia de estudios de evacuación locales y zonales, y sobre la base de la información proporcionada por la “COMUNIDAD AUTÓNOMA”, en relación con los contingentes previstos en las distintas zonas, la conexión del parque eólico del asunto no resultaría viable en el horizonte corto plazo mencionado (H2011)*”. Indica, no obstante, que en un horizonte posterior (“*Planificación de la red de Transporte Horizonte 2016*”), podría declararse la viabilidad del acceso.

Ahora bien, conforme a las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley que se encuentran vigentes (artículo 55 b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre), la contestación a una solicitud de acceso ha de basarse en un estudio de capacidad, el cual ha de consistir en un análisis específico realizado en un punto de la red:

*“La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad, regularidad y calidad del suministro, siendo el horizonte temporal el correspondiente al último plan o programa de desarrollo aprobado. Serán de aplicación los siguientes criterios en la determinación de la citada capacidad:*

*(...)*

*b) Acceso para generación:*

*El operador del sistema establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con la red en condiciones de disponibilidad total y el consumo previsto para el horizonte de estudio, en las siguientes condiciones:*

*(...)*”

Es decir, Red Eléctrica de España debe determinar la capacidad de acceso referida al nudo de la conexión, especificando la producción simultánea máxima que se puede verter en el mismo, teniendo en cuenta el consumo previsto (que incrementa la capacidad de absorción de energía de la línea), y

comprobando así si, como consecuencia del nuevo acceso pretendido, se sobrepasa la capacidad de la línea.

Como se ha señalado, este análisis específico no ha sido realizado por Red Eléctrica de España.

En realidad, Red Eléctrica de España aclara en sus alegaciones que a su juicio no concurre un problema de capacidad nodal (del nudo de conexión), sino de la zona de Andalucía, admitiendo así que, del análisis específico de capacidad del punto de conexión, resultaría la existencia de capacidad<sup>1</sup>, en coincidencia con lo declarado por el gestor de la red de distribución desde la perspectiva de su red, quien señaló la existencia de capacidad suficiente en el punto de conexión para la evacuación de la energía del parque eólico.

### **Tercero.2.- El límite zonal a la capacidad de conexión:**

Procede, sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior de esta resolución, analizar la cuestión de la limitación zonal planteada por Red Eléctrica de España:

El artículo 28.3, párrafo segundo, de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, habilita a Red Eléctrica de España, como gestor de la red de transporte, para establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión:

*“Estas autorizaciones [autorizaciones de instalaciones de producción en régimen especial] no podrán ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. A estos efectos, el gestor de la red de transporte, atendiendo a criterios de seguridad de suministro, podrá establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión, previa comunicación a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.”*

---

<sup>1</sup> “Red Eléctrica entiende que para resolver la *situación de saturación zonal* en la región de COMUNIDAD AUTÓNOMA, sería necesario plantear nuevos refuerzos en revisiones futuras de la Planificación o mediante Programas Anuales para subsanar la saturación de generación de COMUNIDAD AUTÓNOMA en el horizonte 2011, *si bien dicha posibilidad no pasaría por actuaciones a nivel local, dado que no se trata de*

Red Eléctrica de España expone que esos límites zonales han sido formalmente comunicados a la Secretaría de Estado de Energía en marzo de 2010.

Red Eléctrica de España aporta copia del escrito dirigido a la Secretaría de Estado de Energía a estos efectos (ver documento 3 adjuntado por Red Eléctrica de España a su escrito de alegaciones presentado el 17 de diciembre de 2010; folio 89 del expediente administrativo), en el que expresa que ha procedido a establecer estos límites incorporando los criterios recogidos en la propuesta de nuevo P.O. 12.1, propuesta que, sin embargo, no ha sido –al menos, por el momento- aprobada.

El contenido del documento que recoge los límites por zonas, documento que Red Eléctrica de España no ha aportado a este procedimiento (sólo adjunta la copia del escrito de comunicación de ese documento a la Secretaría de Estado de Energía, pero no el documento en sí <sup>2</sup>), se analiza en el marco del correspondiente expediente informativo abierto al efecto por el Consejo de Administración de la CNE en fecha 7 de julio de 2010.

Cabe aclarar, no obstante, que los efectos del establecimiento de estos límites se vinculan por la Ley al trámite de autorización administrativa de las instalaciones (artículo 28 de la Ley del Sector Eléctrico), y no al del estudio de la capacidad de acceso (artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico), estudio que, conforme a lo ya señalado (artículo 55 b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre), ha de consistir en un análisis particularizado, realizado en un punto de la red.

Sin perjuicio de esta eficacia referida al trámite de autorización administrativa, cabría considerar, a los efectos del presente procedimiento, el estudio específico sobre la zona de Andalucía (*“Capacidad de evacuación de generación de régimen especial en la Comunidad Autónoma en el Horizonte*

---

*una limitación nodal.”* (Página 10 del escrito de alegaciones presentado por Red Eléctrica de España el 17 de diciembre de 2010; folio 73 del expediente administrativo)

<sup>2</sup> Copia del documento en sí ha sido presentado en el Registro de la CNE, al margen del presente procedimiento, el 27 de abril de 2010 por parte Red Eléctrica de España, habiendo dado lugar a la apertura de un expediente informativo en fecha 7 de julio de 2010.

2011-2012”, de fecha 22 de mayo de 2009), el cual sí ha sido aportado por Red Eléctrica de España junto con su escrito de alegaciones. Dicho estudio viene a determinar unos límites a la capacidad de evacuación referidos a toda la zona de COMUNIDAD AUTÓNOMA, con distinción entre potencia eólica y no eólica.

De entrada, ha de destacarse que en modo alguno se alude a estos límites en la *Comunicación informativa* remitida en su día por Red Eléctrica respecto del parque eólico ““XXXX””, a modo de justificación de la declaración de inviabilidad del acceso (en consideración a que los determinados límites de capacidad se vieran superados por razón de la conexión del parque de que se trata).

Pues bien, lo cierto es que difícilmente podría estar incluido el parque en las previsiones de capacidad del estudio en cuestión si la determinación de la capacidad (la determinación de la producción que se puede evacuar) la hace Red Eléctrica de España partiendo del dato de la potencia instalada. Este dato desvirtúa el estudio en cuestión.

Efectivamente, conforme al estudio, la potencia producible simultánea máxima resulta de aplicar un porcentaje del 80% (como factor de simultaneidad) a la potencia instalada eólica en COMUNIDAD AUTÓNOMA.

*“En los ámbitos zonales presentados, se considera la siguiente relación entre la capacidad de producción simultánea máxima (MWprod) y la máxima potencia instalada eólica y no eólica (MW instEOL y MWinstNOEOL, respectivamente):*

$$0,8*MWinstEOL + MWinstNOEOL \leq MWprod”^3$$

Respecto a la determinación de la potencia instalada, Red Eléctrica de España se atiene a la generación actualmente conectada a la red, y, adicionalmente, a aquella otra que no está conectada que esencialmente le es comunicada por la “COMUNIDAD AUTÓNOMA” (“*Generación no conectada ya resuelta por la “COMUNIDAD AUTÓNOMA”*”; “*Generación no gestionable no conectada comunicada por la “COMUNIDAD AUTÓNOMA” como prioritaria por contar con punto de conexión*”).

---

<sup>3</sup> Página 10 del Informe de 22 de mayo de 2009 aportado por Red Eléctrica de España (folio 99 del expediente administrativo).

*en distribución”; “Generación no gestionable anterior a la Orden de 29 de febrero de 2008, comunicada por la “COMUNIDAD AUTÓNOMA”)*<sup>4</sup>.

De este modo, partiendo de la potencia instalada y de la que se prevé instalar, Red Eléctrica de España procede a calcular la producción simultánea máxima eólica admisible en la red como el 80% de la cifra anterior.

Resulta evidente que éste no es un método técnico apropiado para determinar la capacidad de transmisión de las redes y poner los consecuentes límites al acceso o conexión, pues no parte de un análisis de las características de la red, sino que parte de la potencia instalada y de la que se prevé instalar.

Se trata, además, a mayor abundamiento, de que, por medio de este estudio, Red Eléctrica de España, tal y como ya se ha comentado con ocasión de conflictos anteriores, viene a convertir en imperativas las previsiones de generación autonómicas.

### **Tercero.3.- Las previsiones regionales de generación:**

En la *Comunicación informativa* de Red Eléctrica de España se manifiesta la inviabilidad del acceso por falta de capacidad de evacuación en el horizonte medio plazo. En dicha *Comunicación informativa*, Red Eléctrica de España alude a que su declaración de inviabilidad estaría apoyada en la información proporcionada por las Comunidades Autónomas (“...sobre la base de la información disponible, y en particular la previsión de generación de las Comunidades Autónomas (“COMUNIDAD AUTÓNOMA”); “...sobre la base de la información proporcionada por la “COMUNIDAD AUTÓNOMA”)<sup>5</sup>.

Sobre esta misma idea insiste Red Eléctrica de España en las alegaciones efectuadas en el marco del presente procedimiento (“*las posibilidades de producción simultánea máxima para la generación, en los distintos ámbitos geográficos y temporales más significativos tiene que venir dada como resultado de los estudios realizados por Red Eléctrica de España sobre la base de la información de que dispone, y en particular, requiere información para el modelado de generación,*

---

<sup>4</sup> Página 2 del Informe de 22 de mayo de 2009 aportado por Red Eléctrica de España (folio 91 del expediente administrativo).

*obtenida considerando como previsión más fehaciente la previsión de generación de las Comunidades Autónomas, en este caso la “COMUNIDAD AUTÓNOMA”; “dado que las Comunidades Autónomas son conocedoras del perfil que se define en cada nudo, Red Eléctrica entiende relevantes las previsiones de éstas como entrada de datos para el modelado que más se pueda aproximar a la realidad en aquellos horizontes de estudio de medio y largo plazo sobre los que de forma continuada es preciso realizar análisis de capacidad”*)<sup>6</sup>.

También el estudio sobre *“Capacidad de evacuación de generación de régimen especial en la Comunidad Autónoma en el Horizonte 2011-2012”*, de fecha 22 de mayo de 2009, aportado por Red Eléctrica de España, se sostiene, como se ha visto, en la información aportada por la “COMUNIDAD AUTÓNOMA”.

Con ello, Red Eléctrica de España vendría a convertir en necesarias las previsiones orientativas autonómicas para las instalaciones de generación.

Sin embargo, el artículo 4.1 de la Ley del Sector Eléctrico atribuye a esta planificación de la generación –a diferencia de la del transporte- un valor indicativo (*“La planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas”*).

Estas consideraciones ya han sido puestas con anterioridad de manifiesto por parte de esta Comisión, y han sido refrendadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Así, en su Resolución de 23 de enero de 2009, recaída en el recurso de alzada interpuesto por Red Eléctrica de España contra las Resoluciones de los CATR 2/2006 y 3/2006, la Subsecretaria de Industria, Turismo y Comercio afirma lo siguiente (Fundamento Jurídico quinto):

*“REE apoya su negativa a los accesos solicitados por FCLE en el argumento adicional de que los parques a los que se refiere su solicitud no están incluidos en la planificación autonómica. De este modo, REE reserva para los parques planificados la potencia que es posible inyectar a cada nudo, haciéndola coincidir con la potencia instalada de los mismos.*

---

<sup>5</sup> Folio 50 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Folio 72 del expediente administrativo.

*Respecto a ello, el artículo 4 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, establece que la planificación eléctrica “tiene carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a las instalaciones de transporte”. La propia Junta de Castilla y León ha manifestado en numerosos informes, que “la Planificación eólica mencionada es meramente indicativa, no estando cerrada y siendo susceptible de posibles cambios”.*

*Pero lo que es más significativo es que el artículo 52.3 del Real Decreto 1955/2000 dispone que: “Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia en el sistema eléctrico español de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso. La solución de las eventuales restricciones de acceso se apoyará en mecanismos de mercado conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del sistema.”*

*No puede entenderse, por tanto, que haya una reserva de la capacidad de la red a favor de las infraestructuras contempladas en los planes autonómicos.”*

Así pues, ha de concluirse que la planificación autonómica no resulta excluyente del parque eólico a que se refiere el presente conflicto.

Ello explica que las autoridades autonómicas hayan conferido al parque objeto del conflicto la autorización administrativa prevista en la normativa sectorial eléctrica, así como la declaración de impacto ambiental, entre otros documentos.<sup>7</sup>

En definitiva, habiendo considerado viable el gestor de la red de distribución el acceso en la futura subestación ..... 66 kV del parque eólico proyectado por “EMPRESA A”, y no estando justificada la denegación del acceso efectuada por Red Eléctrica de España para el mismo, procede reconocer el derecho de acceso al parque eólico ““XXXX””.

El reconocimiento de este derecho de acceso no obsta a que las limitaciones que, en su caso, surjan para el vertido de la energía producida originen las oportunas restricciones al uso de la red por parte del parque eólico de que se

---

<sup>7</sup> El parque eólico “.....” cuenta con declaración de impacto ambiental, aprobada el 28 de diciembre de 2007 por la Delegación Provincial de ..... de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, y

trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre<sup>8</sup>.

Asimismo, el derecho de acceso debe entenderse sin perjuicio de que, si para el parque eólico de que se trata, se pretende que se le otorgue el reconocimiento del derecho al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la citada instalación deberá quedar inscrita en el Registro de pre-asignación de retribución correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 24 de febrero de 2011,

## **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Reconocer a “EMPRESA A” el derecho de acceso a la red de distribución de “EMPRESA DISTRIBUIDORA”., en las barras de 66 kV de la futura subestación de ..... , respecto de la energía producida por el parque eólico ““XXXX”” (18 MW), ubicado en el término municipal de “XXXX”.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la disposición adicional, tercero.5, de la Ley

---

con autorización administrativa, concedida por Resolución de la Delegación Provincial de ..... de la COMUNIDAD AUTÓNOMA.

<sup>8</sup> “1. La concesión del acceso supone el derecho de utilización de la red por parte de los usuarios. No obstante, el citado acceso podrá restringirse temporalmente para garantizar el cumplimiento de los criterios de seguridad y fiabilidad establecidos para la operación del sistema. / 2. A este respecto y siempre que se garantice la seguridad del sistema, el operador del sistema y gestor de la red de transporte considerará en la resolución de restricciones la existencia de grupos generadores que cuenten con dispositivos de desconexión total o parcial automática de la producción ante determinadas contingencias previsibles en el sistema.”

34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.